MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

PATRIA HONOR LEALTAD

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026107002289773/MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D.C. 26 de enero de 2026

Señor Mayor
ANDRES FELIPE OVALLE AGUDELO
Ejecutivo y Segundo Comandante con Traspaso de Funciones Administrativas como Comandante del BITER18
Biter18@ejercito.mil.co
Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta oficio 2026763000102411.
Ref.: Solicitud de Concepto Jurídico.

Con toda atención, me permito enviar respuesta a lo solicitado mediante oficio citado en el asunto, por medio del cual presenta ante esta Dirección el caso del señor Sargento Viceprimero José Mauricio Cavarique Acosta, a fin que se brinde *"Concepto Jurídico"* que presente consideraciones jurídicas sobre la investigación disciplinaria que adelanta esa unidad en contra del suboficial, teniendo de presente que el mismo fue condenado penalmente por concierto para delinquir y delitos relacionados con tráfico de armas y en consecuencia retirado de la Fuerza.

Sea lo primero indicar que la Circular No.2020107011214243:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 expedida el 11 de diciembre de 2020, contiene el direccionamiento institucional en materia disciplinaria y administrativa castrense y de responsabilidad administrativa, en la que se fijó el procedimiento para la emisión de conceptos jurídicos, lineamientos y directrices. Dicho documento señala en el literal C, numeral 1, los requisitos a tener en cuenta para elevar concepto jurídico por parte de las unidades militares, debiendo considerar que dicha solicitud versará en vacíos normativos o diferentes interpretaciones que pudieran presentarse en aplicación de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011[1].

Ahora bien, es oportuno señalar que la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, se pronuncia sobre inquietudes generales de interpretación de las normatividades citadas, pero en ningún caso estudia investigaciones o casos particulares; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal C, numeral 1, literal e) de la circular enunciada en este documento.[2]

---

[1] Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

"(...) d) La unidad militar o dependencia del Ejército Nacional que identifique un vacío normativo o la existencia de diferentes interpretaciones normativas en materia disciplinaria castrense o de responsabilidad administrativa; así como considere confuso un lineamiento institucional en dichos asuntos, podrá plantear por escrito una solicitud de concepto jurídico ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, la cual deberá estar suscrita por el Comandante, Director, Segundo Comandante o Subdirector, según corresponda." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[2] Circular No. No.2020107011214243: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

e) La solicitud de concepto jurídico deberá estar encaminada sobre aspectos de carácter general del régimen disciplinario castrense o de responsabilidad administrativa, bajo ninguna circunstancia se dará trámite a solicitudes que versen sobre investigaciones o casos particulares.

Por lo anterior, al verificar el contenido de su documento donde requiere"*(…) concepto sobre los siguientes escenarios procesales bajo la competencia del funcionario competente de la unidad militar: 1. Si, con base en la resolución de retiro del Ejército y el estado de retiro del investigado es viable adoptar determinaciones disciplinarias sancionatorias como destitución e inhabilidades previstas en la Ley 1862 de 2017, o si existen limitaciones en las decisiones procesales una vez configurada la situación de retiro.(...)"*; se observa que la Unidad demanda una orientación sobre una situación fáctica, a fin de tomar decisión dentro del mismo, situación que limita el pronunciamiento de esta Dirección.

Ahora bien, advirtiendo que en el mismo documento se refiere la ausencia de asesoría jurídica que oriente la labor de la Autoridad Competente, esta Dirección recuerda que, en aquellas Unidades Militares que no cuentan con asesor jurídico, la Unidad Militar superior (*Brigada – División*), debe apoyar en las orientaciones que el funcionario competente requiera, en aras de garantizar el debido acompañamiento en el ejercicio de la acción disciplinaria.

Aun así, en aras de brindar respuesta a su solicitud esta Dependencia se pronunciará de forma general sobre lo consultado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

1. La Ley 1862 de 2017, Código Disciplinario Militar, dispuso en su artículo 55 la autonomía de la acción disciplinaria, determinando que ella es completamente independiente de cualquier acción judicial o administrativa que se adopte frente a una situación; lo que conlleva a advertir que, aun cuando exista proceso penal con sentencia ejecutoriada, así como acción administrativa de personal adoptada por el Ejército Nacional, para el caso en consideración, el retiro de la Fuerza, el proceso disciplinario debe agotar su curso procesal hasta definir la situación jurídica del disciplinado, mediante la adopción de decisión de fondo que corresponda según lo dispuesto por la Ley.

2. Así mismo, el legislador indicó que las providencias adoptadas dentro del proceso disciplinario, de acuerdo a lo normado en el *Principio de Imparcialidad*[3], debe motivarse en forma detallada y precisa, lo que en concordancia con el artículo 177 de la Ley 1862 de 2017, exige que la decisión que se adopte sea fundada en prueba legal y oportunamente aportada al proceso disciplinario, analizada desde los criterios de la sana critica. En consecuencia, la toma de la decisión de fondo dentro de una actuación disciplinaria (*Fallo, Terminación de Procedimiento o Archivo*) debe corresponder a los hechos probados dentro de la actuación, sin que sea determinada por acciones judiciales o administrativas que sobre la misma situación se hayan adoptado; puesto que, la obligación legal de la Autoridad Competente, es decidir la actuación con fundamento en el cúmulo probatorio obrante en el proceso disciplinario, agotando las ritualidades propias del mismo, tal y como lo ha señalado la ley.

3. Finalmente es oportuno aclarar que, el Código Disciplinario Militar determinó que los destinatarios de la ley, son todos aquellos Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina que hayan cometido la conducta en servicio activo. Lo anterior permite advertir que, aun cuando el personal militar se encuentre en retiro del servicio activo, siempre que la comisión de una conducta de reproche disciplinario se haya desplegado mientras se encontraba en actividad, la Autoridad Disciplinaria Competente, podrá adelantar la acción disciplinaria agotando el procedimiento dispuesto en la Ley e imponer la sanción a que haya lugar de conformidad a lo establecido en los artículos 81[4] y 82[5] de la Ley 1862 de 2017.

[3] Ley 1862 de 2017. Artículo 123
[4] Ibídem. Artículo 81. Definición de las sanciones
[5] Ibíd. Artículo 82. Aplicación de las sanciones.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario (…)", de lo que se puede inferir que la sanción a que hubiere lugar puede ser impuesta aun cuando el investigado se encuentre retirado, inclusive la determinada para las faltas gravísimas, es decir, la Separación absoluta de la fuerza e inhabilidad general.

Para dar claridad a lo indicado en este numeral, se recomienda consultar en la página de internet o intranet de la DADAE los siguientes lineamientos:

- Directiva Permanente N°. 000081/2019 "Lineamientos y directrices para el trámite de las actuaciones disciplinarias en el Ejército Nacional" – Anexo B, Pagina 102. (http://intranet.ejercito.mil.co/organizacion_ejercito/comando_ejercito_nacional/dicoi_direccion_control_42592/4_directivas_estructurales/50523&download=Y)
- Circular N°. 2020107008126533 "De la conversión de sanción en días de salario en la Ley 1862/2017". (http://intranet.ejercito.mil.co/recursos_user//documentos/editores/266/DADAE/6.%20circulares%20y%20conceptos/1.%20circulares/49.%20Circular.pdf)
- Boletín N°. 97 "Conversión de la Sanción en días de salario". (http://intranet.ejercito.mil.co/recursos_user//documentos/editores/920/Boletin%2097.pdf)

.

Por todo lo anterior, debe indicarse que el presente concepto se rige por los preceptos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[6], para los fines dispuestos en la solicitud de concepto elevada por el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 18. Así mismo se recuerda que la labor de análisis e interpretación de la Ley 1862 de 2017 frente a una situación fáctica, corresponde en primera medida al Funcionario Competente tal como lo predica el artículo 124[7] de la Ley 1862 de 2017, autoridad que puede recurrir a la asesoría de un profesional del derecho, quien en el ejercicio de su gestión está llamado por vía del artículo 120 de la norma antes citada numeral 1 a: *"(…) Brindar asesoría en todas las etapas del proceso disciplinario."*. Bajo esa premisa, deberá el abogado civil y/o militar de la Unidad Militar atendiendo su conocimiento jurídico, a interpretar el Régimen Disciplinario Militar de cara al evento que sucede en la Unidad y recomendar al competente según lo dispone la Ley.

Atentamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional

Elaboró: TC. Angélica Patiño
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: CT. Kevin Pérez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Vo. Bo: TC Luis Vasquez
Director DADAE

[6] Congreso de la República Ley 1437/2011. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. *(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente):* "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."
[7] Ley 1862 de 2017. Artículo 124 Artículo 124. Principio de dirección.